

Resolución AAIP 12/26

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente digital N° 1074/2026, caratulado “BUIGO, Gonzalo s/ reclamo administrativo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública, referido a la Solicitud AIP N° 786”, del registro de la Mesa de Entradas, Salidas y Archivo de Actuaciones de la Procuración General de la Nación; el artículo 120 de la Constitución Nacional; las Leyes Nros. 24.946, 27.148 y 27.275; y la Resolución PGN N° 2757/17;

Y CONSIDERANDO QUE:

I.- Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz del reclamo interpuesto ante esta Agencia de Acceso a la Información Pública por el señor Gonzalo Buigo, en los términos de la Ley N° 27.275, contra la Resolución PGN N° 41/2026, dictada en el marco de la solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el N° 786.

De las constancias obrantes en las actuaciones surge que el señor Buigo presentó ante este Ministerio Público Fiscal de la Nación una solicitud de acceso a la información pública mediante la cual requirió la copia completa de las actuaciones identificadas como CUDAP: EXP-MPF: 0000735/2020, caratuladas “WASSNER, Diana y REISFELD, Adriana. Asociación Civil Memoria Activa s/ su presentación”.

El 18 de junio de 2026, la Oficina Responsable de Acceso a la Información Pública remitió el requerimiento a la Secretaría Disciplinaria y Técnica de la Procuración General de la Nación, a fin de que informara si la documentación solicitada obraba en su poder y, en su caso, si correspondía su entrega total o parcial.

El 2 de julio de 2026, la Secretaría Disciplinaria y Técnica informó que remitía copia digital de las Resoluciones MP Nros. 281/18, 63/19, 217/19, 84/04, PGN N° 285/15, MP Nros. 299/15, 3100/15, 511/16, 241/17, 139/18 y 117/21, por tratarse de la documentación que había dado

fundamento a la respuesta brindada oportunamente en el marco de la Solicitud de Acceso a la Información Pública N° 761.

Asimismo, señaló que no resultaba posible remitir copia digital de la totalidad de las actuaciones CUDAP: EXP-MPF: 0000735/2020, debido a que contenían piezas procesales pertenecientes a actuaciones judiciales, alcanzadas por la excepción prevista en el artículo 8°, inciso k), de la Ley N° 27.275, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación y demás normas análogas aplicables.

El 13 de julio de 2026, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 27.275, el Procurador General de la Nación dictó la Resolución PGN N° 41/2026. Allí consideró que las actuaciones requeridas contenían documentación susceptible de ser entregada y, además, piezas procesales pertenecientes a actuaciones judiciales.

Respecto de estas últimas, se tuvo por configurada la excepción prevista en el artículo 8°, inciso k), de la Ley N° 27.275, en concordancia con las reglas específicas que rigen el acceso a las actuaciones judiciales. En consecuencia, se denegó parcialmente el acceso solicitado, en cuanto pretendía la copia íntegra de las actuaciones, y se dispuso otorgar acceso al oficio de respuesta elaborado por la Secretaría Disciplinaria y Técnica el 2 de julio de 2026 y a las copias digitales de las resoluciones individualizadas precedentemente.

Notificado de la Resolución PGN N° 41/2026, el señor Gonzalo Buigo interpuso reclamo administrativo contra el rechazo parcial dispuesto.

El reclamante sostuvo que la respuesta brindada no cumplía con el principio de disociación previsto en el artículo 1° de la Ley N° 27.275. Argumentó que, aun cuando parte de la documentación se encontrara alcanzada por la excepción prevista en el artículo 8°, inciso k), correspondía tachar, ocultar o disociar aquellas piezas sujetas a restricción y entregar una versión editada de toda la información no exceptuada. En ese entendimiento, afirmó que la documentación recibida no brindaba una respuesta íntegra ni satisfacía el principio de máximo acceso, por lo que solicitó la revisión de la decisión y la entrega de la información requerida.

Recibido el reclamo, esta Agencia de Acceso a la Información Pública solicitó a la Oficina Responsable de Acceso a la Información Pública que requiriera a la Secretaría Disciplinaria y Técnica la elaboración de un informe sobre el asunto, con toda aquella información que estimara pertinente para su adecuado análisis y resolución.

En respuesta a dicho requerimiento, la Secretaría Disciplinaria y Técnica informó que el señor Buigo ya había tomado conocimiento de la información vinculada con las actuaciones CUDAP: EXP-MPF: 0000735/2020, tanto con motivo de la respuesta brindada en el marco de la Solicitud de Acceso a la Información Pública N° 761 como de la documentación posteriormente remitida en el marco de la Solicitud N° 786.

En particular, señaló que, en una primera oportunidad, se le había informado el contenido de lo dispuesto en esas actuaciones y que las resoluciones de las designaciones efectuadas podían ser consultadas en la página web del organismo. Asimismo, indicó que la presentación que dio origen al expediente había sido acompañada por el propio interesado al formular la Solicitud N° 761.

Por otra parte, reiteró que la imposibilidad de remitir copia digital de la totalidad de las actuaciones obedecía a la existencia de piezas procesales pertenecientes a actuaciones judiciales, respecto de las cuales resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 8°, inciso k), de la Ley N° 27.275, en concordancia con las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal de la Nación.

Finalmente, la Secretaría Disciplinaria y Técnica señaló que la información no alcanzada por la excepción invocada ya había sido puesta a disposición del solicitante en las oportunidades indicadas.

II.- El derecho de acceso a la información pública constituye una herramienta esencial para la transparencia de la gestión estatal, la participación ciudadana y el control democrático de los actos de gobierno. La Ley N° 27.275 lo regula a partir de los principios de presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación, máximo acceso, informalismo, facilitación, buena fe e *in dubio pro petitor*.

En virtud de esos principios, los sujetos obligados deben brindar la información pública que obre en su poder, custodia o control de manera completa, adecuada, veraz y oportuna. Cuando la respuesta brindada resulte incompleta, inexacta o ambigua, corresponde adoptar las medidas necesarias para determinar el alcance de la información disponible y, de corresponder, completar la respuesta proporcionada al solicitante.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto. Su ejercicio puede limitarse cuando se configure alguna de las excepciones taxativamente previstas por la ley, las que deben ser interpretadas de manera restrictiva y aplicadas de conformidad con criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La carga de demostrar la procedencia de la excepción invocada corresponde al sujeto obligado, y toda denegatoria debe disponerse mediante acto escrito y debidamente fundado.

En lo que aquí interesa, el artículo 8º, inciso k), de la Ley N° 27.275 prevé como excepción la información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales. Esta previsión reconoce que el régimen general de acceso a la información pública debe armonizarse con las normas procesales que regulan el acceso, la reserva, la consulta y la reproducción de actuaciones judiciales.

A su vez, cuando una parte de la información requerida se encuentre alcanzada por una excepción, debe procurarse el acceso al resto de la información mediante una entrega parcial, versión pública o testado, siempre que la disociación resulte materialmente posible y no implique revelar, directa o indirectamente, información legalmente protegida.

III.- En el presente caso, corresponde determinar si la respuesta brindada por la Procuración General de la Nación con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública N° 786 se ajustó a las obligaciones que surgen de la Ley N° 27.275 y, en particular, si la denegatoria parcial del acceso a las actuaciones CUDAP: EXP-MPF: 0000735/2020 se encontraba debidamente fundada.

El objeto de la solicitud consistió en obtener la “copia completa” de las actuaciones identificadas como CUDAP: EXP-MPF: 0000735/2020. Por lo tanto, el análisis del reclamo debe

efectuarse sobre dos aspectos: por un lado, la procedencia de la excepción invocada respecto de las piezas procesales pertenecientes a actuaciones judiciales; y, por el otro, si la información restante que integraba el expediente fue puesta a disposición del solicitante.

Con relación al primer aspecto, la Secretaría Disciplinaria y Técnica informó que las actuaciones requeridas contienen piezas procesales pertenecientes a actuaciones judiciales. En consecuencia, la entrega de esa documentación se encuentra alcanzada por la excepción prevista en el artículo 8º, inciso k), de la Ley N° 27.275, en concordancia con las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación y demás normas procesales aplicables.

La vía de acceso a la información pública no puede ser utilizada para sustituir ni eludir las reglas específicas que regulan el conocimiento, la consulta o la reproducción de actuaciones judiciales. En particular, cuando se trata de documentación procesal incorporada a expedientes judiciales, su publicidad queda sujeta al régimen propio del proceso, a la intervención de la autoridad judicial competente y a las limitaciones previstas por la normativa procesal.

En este punto, el planteo del reclamante se centra en el principio de disociación. Sin embargo, dicho principio no impone la entrega de una versión editada de toda documentación requerida en cualquier supuesto, sino que exige brindar la información no exceptuada cuando ello resulte posible sin afectar el interés protegido por la causal de reserva.

En el caso, la Resolución PGN N° 41/2026 no efectuó una denegatoria genérica ni privó al solicitante de la totalidad de la información vinculada con su requerimiento. Por el contrario, distinguió entre la documentación susceptible de entrega y las piezas procesales alcanzadas por la excepción legal invocada. Esa distinción constituye, precisamente, la forma en que se aplicó el criterio de acceso parcial al caso concreto.

Asimismo, no se advierte que el testado de las piezas procesales judiciales sea exigible en los términos pretendidos por el reclamante. La excepción invocada no se funda únicamente en la presencia de datos puntuales que puedan tacharse u ocultarse, sino en la naturaleza judicial de determinadas piezas y en su sometimiento a un régimen específico de publicidad, reserva y acceso. Por ello, la reproducción de esas piezas, aun en una versión editada, importaría trasladar al

procedimiento administrativo de acceso a la información pública una decisión que corresponde al régimen propio de las actuaciones judiciales.

Con relación al segundo aspecto, de las constancias incorporadas surge que la información no alcanzada por la excepción fue puesta a disposición del solicitante. En el marco de la Solicitud N° 761, se le informó sobre el contenido de las actuaciones CUDAP: EXP-MPF: 0000735/2020 y se le indicó que las resoluciones de designación podían ser consultadas en el sitio web institucional. Además, la presentación que dio origen a esas actuaciones había sido acompañada por el propio interesado al formular aquella solicitud.

Luego, con motivo de la Solicitud N° 786, se le otorgó acceso al oficio de respuesta elaborado por la Secretaría Disciplinaria y Técnica el 2 de julio de 2026 y a las copias digitales de las Resoluciones MP Nros. 281/18, 63/19, 217/19, 84/04, PGN N° 285/15, MP Nros. 299/15, 3100/15, 511/16, 241/17, 139/18 y 117/21.

De este modo, corresponde concluir que no surge de las constancias del expediente la existencia de información adicional no alcanzada por la excepción prevista en el artículo 8°, inciso k), de la Ley N° 27.275 que hubiera sido omitida en la respuesta brindada al solicitante.

El principio de máximo acceso invocado por el reclamante impone a los sujetos obligados el deber de interpretar y aplicar la ley de manera favorable a la publicidad de la información. Sin embargo, no puede ser entendido como una obligación de suministrar documentación respecto de la cual se encuentra legalmente configurada una excepción ni como una vía para desplazar el régimen específico aplicable a actuaciones judiciales.

En consecuencia, la respuesta brindada resulta suficiente y se ajusta a la Ley N° 27.275, toda vez que se proporcionó la documentación no alcanzada por la excepción y se fundó adecuadamente la denegatoria parcial respecto de las piezas procesales pertenecientes a actuaciones judiciales.

IV.- En virtud de lo expuesto, corresponde no hacer lugar al reclamo interpuesto por el señor Gonzalo Buigo y confirmar, en lo pertinente, la Resolución PGN N° 41/2026, en cuanto denegó parcialmente el acceso a la copia íntegra de las actuaciones CUDAP: EXP-MPF:

0000735/2020, por encontrarse alcanzadas determinadas piezas por la excepción prevista en el artículo 8º, inciso k), de la Ley N° 27.275.

Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, inciso a), apartados IV y V, de la Ley N° 27.275, toda vez que la denegatoria parcial se encuentra fundada en una excepción legal y la información no alcanzada por dicha restricción fue oportunamente proporcionada o puesta a disposición del solicitante.

Por ello, en mérito de lo expuesto, conforme las normas citadas, **RESUELVO:**

ARTÍCULO 1º- No hacer lugar al reclamo interpuesto por el señor Gonzalo Buigo, de conformidad con el artículo 17, inciso a), apartados IV y V, de la Ley N° 27.275, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º- Confirmar, en lo pertinente, la Resolución PGN N° 41/2026, dictada en el marco de la Solicitud de Acceso a la Información Pública N° 786.

ARTÍCULO 3º- En cumplimiento del artículo 17, inciso a), último párrafo, de la Ley N° 27.275, dejar constancia de que se encuentra disponible la vía judicial prevista en el artículo 14 de la citada ley.

ARTÍCULO 4º- Notifíquese, y oportunamente, archívese.